JOSE MONSALVO RANGEL
Abogado Titulado
Calle 41 No 21B-53 Santa Marta. Cel .3242818027

DOCTOR
CRISTIAN SALOMON XIQUES ROMERO
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA QUINTA DE DESICIÓN CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

ASUNTO A TRATAR: Sustentación del recurso de apelación de la Sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta con fecha 15 de agosto del 2018

RAD: 47.001.31.03.002.2010.00595
Demandante ROMULO ENRIQUE ANGARITA VILLALOBOS VS ..BANCAFE, PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.

JOSE MONSALVO RANGEL, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No 12.619.040 expedida en Ciénaga Magdalena y T.P. No 58908 del C.S.J., como apoderado judicial del Señor **ROMULO ANGARITA VILLALOBOS**, sustento el RECURSO DE APELACIÓN del fallo de fecha 15 de agosto del 2018, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, de la siguiente manera, sin PRIMERAMENTE decir lo siguientes:

PARA QUE SE TENGA EN CUENTA AL MOMENTAR DE FALLAR

PRIMERO: Mi cliente Señor ROMULO ANGARITA VILLALOBOS, en la actualidad es el POSEEDOR, de buena fe, desde, los primeros días del mes de febrero del 2002, cuando esta demostrado, en el folio 10 del cuaderno No 3, el pago de la cuota inicial, con los respectivos recibos de fecha, del 19 de enero del 2002 a nombre de su esposa Ana Martinez y a folios 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del cuaderno No 3 del pago total de la cuota inicial, de la casa 18 MZ B, del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA DE SAN PEDRO, casa construida por el Señor **TIBALDO VASQUEZ PEREZ,** Representante legal de la Empresa Sociedad Villa Country Ltda, la Constructora y vendedora del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA DE SAN PEDRO, el cual confirma con su declaración, que fue la primera casa construida y entregada al ser casa modelo, con esto quiero decir al **HONORABLE MAGISTRADO PONENTE** que mi cliente Señor ROMULO ANGARITA VILLALOBOS, en la actualidad, a fecha de esta sustentación, tiene en tiempo de estar en **POSESION VEINTE (20) AÑOS DEL PREDIO EN MENCIÓN.** Porque la casa modelo, fue entregada por el constructor a comienzo del mes de febrero del 2002.

SEGUNDO: Este proceso comenzó con un JUZGADO DE ESCRITURACION y ante la entrada de vigencia del Codigo General del Proceso terminó con un JUZGADO ORAL, alternando la normatividad de una a otra y en la que siempre devio obarar el **principio de favorabilidad** al momento de aplicar la sustanciación de la ley, es decir, Y CON ESTO RESPOETAR EL DERECHO DE IGUALDAD, DE UN DEBIDO PROCESO, ENTRE OTROS, resulta relevante para el caso que nos ocupa, reiterar que **el principio de favorabilidad en materia civil, conserva plena efectividad frente a normas que regulan la vigencia de una ley**.

Así, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la compatibilidad de normas que establecen la vigencia de un nuevo estatuto o de una nueva regulación civil con el principio de favorabilidad en desarrollo no solo de la cláusula general de competencia asignada por el constituyente al legislador de "hacer las leyes", sino igualmente en virtud de la amplia libertad de configuración normativa en la materia a él reconocida, de manera que la determinación de la fecha en que debe entrar en vigencia una ley civil, es un asunto que compete al órgano legislativo disposición constitucional indica que "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", postulado que implica que para la comisión del hecho, se aplica la ley en el tiempo, la ley mas favorable.

En este caso la ley 791 del 2002, es la norma vigente y la ley 153 de 1987 es la derogada, es decir, la norma vigente que se aplica que para la PRESCRIPCION DE LOS BIENES INMUEBLES es de DIEZ (10) AÑOS, y que no se tuvo en cuenta por parte del ad quem.

TERCERO: Que al interior del presente proceso, y que hizo parte del debate procesal, se tiene que la DOCTORA FANNY GUTIERREZ LOZADA, Abogada, en este caso se hizo parte del proceso en primera medida y como aparece y se evidencia en este EXPEDIENTE como CURADORA de persona indeterminada y segundo actuando en nombrel del del BANCO demadado, lo **primero** su Señoría que señalada acutacion la realizó sin obar **PODER PARA SER APODERADA DEL BANCO DEMANDADO** sino que anexa un certificado de la CAMARA DE COMERCIO y manifiesta que es **SUPLENTE DE LA GERENTE,** y por lo tanto actua en condición de representante legal y **SEGUNDO**, **QUE EN ESTE CASO, POSEIA FACULTAD AL ENCONTRASE INMERSO EN UN PROCESO CUYO BIEN INMUBLE tiene un valor menor a CIEN MILLONES DE PESOS, Y POR ESTO NO NECESITA PODER según lo señalado por la** DOCTORA FANNY GUTIERREZ LOZADA y apoyado en lo señalado en el certificado de cámara de comercio, es decir señor

Magistrado y como se observa En el expediente no hay poder de BANCAFE, NI DE DAVIVIENDA a favor de la Doctora FANNY GUTIERREZ, sino que ejerce su derecho de postulación de manera autónoma y de oficio, y que por parte del despacho judicial de conocimiento de primera instancia nunca obro reconocimiento de poder.

Lo señalado anteriormente, da lugar a todas luces, que estamos frente a una Causal de NULIDAD ABSOLUTA frente a todo lo actuando dentro del PROCESO.

En este proceso Mi Acucioso MAGISTRADO PONENTE, la Doctora FANNY GUTIERREZ LOZADA, sin mayor esfuerzo, y al verse en el expediente que la JUEZ del proceso no era la **TITULAR DEL DESPACHO** sino la DOCTORA FANNY GUTIERREZ, todo lo que pedia se lo daba, Era prácticamente la JUEZ.

En este caso vemos que no solamente cumplio su servicio ABOGADA sin poder y sin reconocimiento, sino que también fungió como **PERITO avaluador**, porque manifestó no NECESITAR PODER, Porque la casa materia de la Litis, del CONJUNTO RESIDENCIAL, **QUINTA DE SAN PEDRO,** que en consideración de la abogada, tiene un valor inferior a los CIEN MILLONES (100.000.000) DE PESOS, **DANDOLE PRECIO, sin entrar a determinarse señalada cuantia por por medio de una experticia a traves de un auxiliar de la justicia especialista en el tema.**

En otras palabras hizo lo que quiso hacer, sin mediar la resulta a saber que se trata de un bien inmuble con obligaciones tales como que hay que pagar la ADMINISTRACION, VIGILANCIA Señor MAGISTRADO PONENTE COMO **PERITO NOMBRADA** En la pagina 74 del cuaderno Principal pasa un escrito, la Doctora FANNY GUTIERREZ manifestando, lo siguientes:

"como curadora de personas inderterminada y como apoderada del Banco, solicito muy respetuosamente que se agilize este proceso" ……

Es decir, que en este caso era la CURADORA DE PERSONAS INDETERMINADAS Y DE BANCAFE HOY DAVIVIENDA.

Se opuso a todos y la Juez corrobó todo, hasta el PERITO de la INSPECCION OCULAR, solicitó que nombrara otro PERITO y la Juez lo aceptó y lógicamente la EXCEPCION DE MERITO Propuesta por la apoderada y eso fue La SENTENCIA.

JOSE MONSALVO RANGEL
Abogado Titulado
Calle 41 No 21B-53 Santa Marta. Cel .3242818027

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

Me pronuncio de la siguiente manera, teniendo en cuenta el fallo de la sentencia de fecha 15 de agosto del 2018 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, la cual se pronuncia negando las pretensiones del demandante, por lo cual no se pronuncio y solamente su fallo se basa en la CAUSAL DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA DOCTORA FANNY GUTIERREZ LOZADA, ABOGADA DEL BANCO cuya causal PROBADA es la EXCEPCION DE MERITO por FALTA de las CONDICIONES Y REQUISITOS LEGALES PARA PODER USACUPIR CON DIEZ AÑOS DE POSESION EN ATENCION A LO EXPUESTO EN ESTE PROVEIDO, y hagos los reparo a esta Sentencia, tal como lo expresé en el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ante la JUEZ DE LA CAUSA:

No estoy de acuerdo con el pronunciamiento de la JUEZ DE LA CAUSA, que se basó en la causal antes enumerada de la Representante legal del Banco de Davivienda por las siguientes razones jurídicas:

PRIMERO. Si es cierto que la demanda fue presentada el 22 de octubre del 2010. Y lo que solicito a nombre de mi poderdante ROMULO ANGARITA VILLALOBOS, es la prescripción de diez años entrando en vigencia la ley 791 del 2002

SEGUNDO: Hago reparo como lo sustenté

La Demanda ante La Juez de Primera Instancia, fue admitida por este despacho Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, la admitió el día 13 de enero del 2011…….

Se nombra como CURADORA AD LITEM de personas indeterminadas a la Doctora FANNY GUTIERREZ LOZADA a los 17 dias del mes de agosto del 2011

TERCERO: A folio 66 al 72 contesta la demanda actuando en condición de representante legal del Banco de DAVIVIENDA el dia 12 de octubre del 2011

CUARTO. EL 22 de mayo del 2013 se presenta la REFORMA DE LA DEMANDA y se admitió el 29 de mayo del 2013

QUINTO: El 13 de junio del 2013 la entidad demandada **CONTESTA LA DEMANDA y** renuncia de la excepción previa de Inepta Demanda por parte de los requisitos formales.

SEXTO: Al curador ad litem de personas indeterminadas se le notifica de su cargo el 2 de agosto del 2013 y contesta la demanda la PREGUNTA **HONORABLE MAGISTRADO PONENTE,** de que se le notifica de la REFORMA DE LA DEMANDA, hago los REPAROS de la Siguiente manera, cual ley se encuentra VIGENTE cuando Contesta la DEMANDA La Ley 791 del 2002, la otra se encuentra DEROGADA, esto es INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Lo que estoy solicitando Honorable Magistrado Ponente, es que se aplique la ley 791 del 2002, desde su vigencia o su promulgación, es decir desde la fecha que comienza a regir de la PRESCRIPCION DE LOS DIEZ (10) AÑOS Y cuando se le notifica a las partes de la Reforma de la Demanda, estaba en Vigencia la Ley 791 del 2002, a la Fecha, han transcurrido

Manifiesto lo siguiente, el 13 de junio del 2013 cuando se nombra al CURADOR DE PERSONAS INDETERMINADAS se encuentra vigente la LEY 791 DEL 2002.

HAgo los reparos en el Sentido de que la Juez de Primera Instancia, manifiesta, que se está violando el articulo 281 del principio de Congruencia, con el principio de la consonancia y que hay un equilibrio procesal, Honorables Magistrados, esto nunca ha pasado, al contrario aquí se ha violado el DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, las partes demandadas, han conocido todo el proceso, es mas nunca fue NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA, La Doctora FANNY GUTIERREZ, se hizo prsente no solamente como CURADORA sino como REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO, esto es ASOMBROSO, que manifieste que si da aplicación a la CONGRUENCIA, me quedado perplejo, con todos los hechos ni se si jurídico de la Doctora FANNY GUTIEREZ.

En la **APELACION** presentada ante el Juez de Primera Instancia solicite muy respetuosamente la NULIDAD DEL PROCESO, porque está demostrado CON UN ACERVO PROBATORIO, PLENA PRUEBA, DE DOCUMENTOS, TESTIMONIO, de que la Doctora FANNY GUTIERREZ, era APODERADA DEL BANCO, o REPRESENTANTE LEGAL y era CURADORA LITEM de personas Indeterminadas, **EJERCIO AMBOS CARGOS, violando el debido proceso, principio de contradicción, La Debida defensa de personas indeterminadas, etc,** hasta el 29 de mayo de

2013, fecha en que fue relevada de su cargo, teniendo en cuenta el PRINCIPIO DE IGUALDAD, DEL DEBIDO PROCESO, solicito muy respetuosamente la NULIDAD DE TODO EL PROCESO.

JURISPRUDENCIA, Con este cambio de legislación, se puede presentar el problema del cómputo del tiempo para los que iniciaron la posesión antes de la vigencia de la ley. Velásquez trata este problema y explica con un ejemplo: "Si Pedro llevaba antes de la vigencia de la ley 791 de 2002, dieciocho años de posesión irregular sobre un bien inmueble, de acuerdo con la ley anterior le faltarían dos años para completar el término establecido para adquirir por prescripción extraordinaria, que eran veinte años". Se presenta el problema ante la vigencia de la nueva ley sobre si el plazo se puede continuar con la ley anterior o hay que aplicar los términos de la nueva ley. La solución que plantea el autor es la siguiente:

"Pedro tiene la opción legal de completar los dos años que le faltan y esgrimir el cumplimiento de la prescripción bajo el ropaje de la legislación anterior. Ahora, si Pedro solo llevaba ocho años de posesión irregular, según la ley anterior le faltarán doce años para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria. En tal caso, puede optar por cumplir el plazo que le falta bajo los lineamientos de la nueva ley, donde solo requeriría diez años para adquirir por prescripción"

Asimismo, esta solución está prevista en el artículo 41 de la ley 153 de 1887 que dispone lo siguiente: "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".

El artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil, por su parte, expresa la misma idea al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. También aquí la relación de medio a fin es ostensible.

Como la interpretación es el paso previo e indispensable para la aplicación de toda norma jurídica, es claro que ella condiciona y determina su aplicación. Esto explica la orden que la norma acusada imparte al juez (…)"

HAY QUE SABER INTERPRETAR LO MANIFESTADO POR LA ACUCIOSA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO NOS HABLA DEL ARTICULO 41 DE LA 153 DE 1987

Adicionalmente y utilizando una interpretación sistemática puede agregarse que el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, consagra que todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley. Lo que significa que si se relaciona ésta norma con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, se deduce que al igual que aquella el artículo 41, se refiere a la protección también de una situación consolidada bajo el imperio de una ley, en tanto limita la opción de elegir entre una norma u otra a situaciones que se encuentren en curso.

De lo anterior, se tiene el artículo 41 consagra una forma de superar el tránsito de una legislación. Por tanto, cabe mencionar que relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general de conformidad con los artículos 17 a 19 de la Ley 153 de 1887, es la irretroactividad de las leyes, fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia[25], de manera general en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas la situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. Pero pueden ocurrir varias situaciones:

1.) Cuándo no se produce conflicto de aplicación de leyes en el tiempo:

1.1. Si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo una ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes. Esto es, las situaciones extinguidas al entrar en vigencia la nueva ley se rigen por la antigua.
1.2. Cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva.
2. El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, expresa:

2.1 La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente.
2.2 Eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

En Sentencia C-377 de 2004, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 153 de 1887 y artículo 1043 del C.C, y se reiteró la sentencia C-329 de 2001, se señaló: "(…) en principio, toda disposición legal surte efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: **1.** Que sean subsumibles dentro de sus supuestos.

Que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia

Esta previsión se encuentra en la norma demanda al prever que el prescribiente puede elegir por continuar su prescripción con la norma anterior o con la nueva.

Solicito muy respetuosamente al Magistrado Ponente y demás miembros que **se revoque el fallo de PRIMERA INSTANCIA**, la sentencia de fecha 15 de agosto del 2018, y se conceda las PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE por todas las consideraciones anteriores, ya que mi cliente quería demostrar que a partir de la promulgación de la Ley 791 del 2002, demostraría su DIEZ (10) AÑOS y se contaría el tiempo que le falta, hoy en la Actualidad mi cliente tiene veinte (20) años que lo acoge cualquiera de las dos normas, es decir, la ley 153 de 1987 y la ley 791 del 2002 la PRESCRIPCIÓN VIGENTE DE DIEZ (10) AÑOS.

De usted atte:

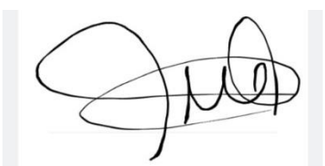

JOSE MONSALVO RANGEL
C-C- No 12.619.040 de Ciénaga M.
T.P. No 58908 del C.S.J.